

INBESÒS S.A.

C.I.F. A-08074320

Reg. Mercantil Barcelona, Hoja 3.119, Folio 36, Tomo 620, Libro 176, Inscripción 1a.

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente, por la presente ponemos en conocimiento de esa Comisión que el Consejo de Administración de esta sociedad celebrado el día 31 de marzo de 2003, ha acordado lo siguiente:

- Someter a la consideración de la próxima Junta General de Accionistas la modificación de la redacción de los artículos 11º, 22º, 23º, 28º, 20º, 30º y 32º de los estatutos sociales con el fin de suprimir todas aquellas medidas contenidas en dichos artículos que limitan el derecho de voto de los accionistas (Art. 11), el establecimiento de quórums de reforzados de asistencia a las Juntas y de votación en determinados supuestos (arts. 22, 23 y 28), que dificulten la designación de consejeros de la sociedad (art. 29) o bien que condicionen la designación de los cargos de Presidente y Vice-Presidente del Consejo de Administración (art. 30). Por último, la modificación de los artículos 31 y 32 de los Estatutos sociales responden a la adecuación de su texto a las variaciones introducidas en los artículos precedentes.

A continuación se transcribe el contenido actual de dichos artículos, en los que se subrayan los apartados que se suprimen con la nueva propuesta y el nuevo texto que se somete a la consideración de la Junta General

Texto actual :

Artículo 11º.- Sumisión de los accionistas.

La condición de accionista somete a quien la ostenta a los preceptos de estos estatutos y a los acuerdos adoptados reglamentariamente por las Juntas Generales y por el Consejo de Administración de la Compañía, todo ello sin perjuicio de las acciones de impugnación y responsabilidad reguladas en la legislación vigente cuando así proceda.

En los términos establecidos por la Ley de Sociedades Anónimas y salvo en los casos previstos en ella o en los Estatutos sociales, los accionistas gozarán de los siguientes derechos:

a) *Votar en las Juntas Generales a razón de un voto por cada una de las acciones que posean, salvo las acciones sin voto que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 7º.*

No obstante, ningún accionista podrá emitir un número de votos superior a los que correspondan un treinta por ciento del capital social aún cuando su participación en el mismo sea superior a dicho porcentaje. A estos efectos se considerarán pertenecientes a un mismo accionista las participaciones que ostenten personas o entidades interpuestas que actúen por cuenta de aquél, aunque lo hagan en nombre propio y las personas y entidades que pertenezcan al mismo grupo de aquél, entendiéndose por grupo el definido en el artículo 4º de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del mercado de Valores. La limitación anterior no afectará a los votos correspondientes a las acciones respecto de las cuales un accionista ostente la representación de acuerdo con lo previsto en el artículo 24º de estos estatutos, si bien en relación con el número de votos correspondientes a las acciones de cada accionista representado será también de aplicación lo establecido en el presente párrafo.

b) *Participar en el reparto de las ganancias sociales.*

c) *Participar en el reparto del patrimonio resultante de la liquidación.*

d) *El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones, salvo lo previsto en el artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.*

e) *El de asistir a las Juntas Generales e impugnar los acuerdos sociales.*

f) *El de información.*

Artículo 22º.- Constitución de las Juntas Generales.

Las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el 30 por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cuando asista el 15 por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

Artículo 23º.- Supuestos especiales de constitución de Juntas Generales.

1.- Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria en primera convocatoria, la concurrencia de Accionistas presentes o representados que posean, al menos el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 30 por 100 de dicho capital.

2.- Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 28º.- Adopción de acuerdos.

Las Juntas tomarán sus decisiones por mayoría de votos salvo lo previsto en el apartado 2 del artículo 23. La transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad, emisión de obligaciones u otros valores convertibles o canjeables de la sociedad, aumento de capital y modificación de los artículos 11, 15, 22, 23, 28, 29, 30, 31 y 32 de los estatutos, requerirán el voto favorable de los 2/3 del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 29º.- Consejo de Administración. Composición

Las más amplias facultades para el Gobierno y Administración de la Sociedad, así como su representación en juicio y fuera de él, corresponderán al Consejo de Administración. Este deberá estar constituido por un mínimo de tres consejeros y un máximo de diez a criterio de la Junta General, la cual en todo momento podrá acordar su cese o nombramiento.

Cuando el nombramiento recaiga sobre persona jurídica, ésta deberá designar a una persona física como representante suyo para el ejercicio de dicho cargo.

Solamente podrán ser designados consejeros de la sociedad:

1.- Las personas físicas o jurídicas que ostenten la calidad de accionista de la Sociedad con derecho a voto, con una antigüedad mínima de cinco años. Dicho requisito no será exigible:

a) Cuando la designación o ratificación del Consejero se lleve a cabo por la Junta General con el voto favorable de, al menos el setenta y cinco por ciento del capital social presente o representado en la misma, con derecho a voto.

b) Cuando la persona que vaya a designarse, haya ostentado durante los últimos cinco años la condición de miembro del Consejo de Administración.

2.- Las personas que sean empleados directivos de la sociedad (o de cualquiera de sus sociedades filiales) con una antigüedad de al menos diez años en la empresa. Se considerarán empleados directivos los vinculados por una relación laboral con la sociedad (o su filial) que ostenten poderes generales de representación de la misma.

Artículo 30º.- Presidente, Vice-Presidente y Secretario.

El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y un Vice-Presidente que sustituirá a aquél en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Para que un consejero pueda ser designado Presidente o Vice-Presidente del Consejo de Administración o consejero Delegado será necesario que haya formado parte del Consejo de Administración durante al menos los últimos cinco años anteriores a su designación. No obstante, no será necesaria la mencionada antigüedad cuando la designación se lleve a cabo por acuerdo de las tres cuartas partes de todos los miembros del Consejo de Administración o cuando ninguno de los consejeros cumpla dicho requisito.

A falta de Presidente y Vice-Presidente, desempeñará las funciones de aquel, el vocal a quien corresponda por orden de antigüedad y caso de ser varios, por orden de edad entre ellos.

Asimismo designará un Secretario, pudiendo recaer el nombramiento en personas que no sean Consejeros.

Reelegidos el Presidente, Vice-Presidente y, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración, consejeros de la Sociedad por acuerdo de su Junta General, continuarán éstos desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto a dichos cargos corresponde al Órgano de Administración.

Artículo 31º.- Duración del cargo.

Los cargos de Consejeros no podrán tener una duración superior a los cinco años, pudiendo sin embargo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

Si durante el plazo para el que fueren designados consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas que reúnan las condiciones para ello, según lo previsto en estos Estatutos, a la persona o personas que hayan de ocuparlas sometiendo su nombramiento o ratificación a la primera Junta General que se celebre con posterioridad.

Artículo 32º.- Garantías.

La Junta General podrá fijar con los quórum de votación establecidos en el artículo 28º de estos estatutos, las garantías que los consejeros deban en su caso prestar para el ejercicio de sus cargos.

Mientras no se tome acuerdo en tal sentido se entenderá que no vienen obligados a prestar garantía alguna.

Redacción que se propone:

Artículo 11º.- Sumisión de los accionistas.

La condición de accionista somete a quien la ostenta a los preceptos de estos estatutos y a los acuerdos adoptados reglamentariamente por las Juntas Generales y por el Consejo de Administración de la Compañía, todo ello sin perjuicio de las acciones de impugnación y responsabilidad reguladas en la legislación vigente cuando así proceda.

En los términos establecidos por la Ley de Sociedades Anónimas y salvo en los casos previstos en ella o en los Estatutos sociales, los accionistas gozarán de los siguientes derechos:

- a) Votar en las Juntas Generales a razón de un voto por cada una de las acciones que posean, salvo las acciones sin voto que se regirán por lo dispuesto en el artículo 7º.*
- b) Participar en el reparto de las ganancias sociales.*
- c) Participar en el reparto del patrimonio resultante de la liquidación.*
- d) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones, salvo lo previsto en el artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.*

e) El de asistir a las Juntas Generales e impugnar los acuerdos sociales.

f) *El de información.*

Artículo 22º.- Constitución de las Juntas Generales.

Las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el 25 por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Artículo 23º.- Supuestos especiales de constitución de Juntas Generales.

1.- Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria en primera convocatoria, la concurrencia de Accionistas presentes o representados que posean, al menos el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

2.- Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 28º.- Las Juntas de Accionistas tomarán sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 29º.- Consejo de Administración. Composición.

Las más amplias facultades para el Gobierno y Administración de la Sociedad, así como su representación en juicio y fuera de él, corresponderán al Consejo de Administración. Este deberá estar constituido por un mínimo de tres consejeros y un máximo de nueve a criterio de la Junta General, la cual en todo momento podrá acordar su cese o nombramiento.

Para ostentar el cargo de Consejero no se precisa tener la condición de accionista.

Artículo 30º.- Presidente, Vice-Presidente y Secretario.

El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y un Vice-Presidente que sustituirá a aquél en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

A falta de Presidente y Vice-Presidente, desempeñará las funciones de aquél, el vocal a quien corresponda por orden de antigüedad y caso de ser varios, por orden de edad entre ellos.

Asimismo designará un Secretario, pudiendo recaer el nombramiento en personas que no sean Consejeros. En caso de ausencia, enfermedad o vacante de éste,

desempeñará la función de Secretario el Consejero que designe el propio Consejo de Administración.

Reelegidos el Presidente, Vice-Presidente y, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración, consejeros de la Sociedad por acuerdo de su Junta General, continuarán éstos desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto a dichos cargos corresponde al Órgano de Administración.

Artículo 31º.- Duración del cargo.

Los cargos de Consejeros no podrán tener una duración superior a los cinco años, pudiendo sin embargo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

Si durante el plazo para el que fueren designados Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas, sometiendo su nombramiento a la primera Junta General que se celebre con posterioridad.

Artículo 32.- Garantías.

La Junta General podrá fijar en todo momento las garantías que los Consejeros deban prestar para el ejercicio de sus cargos o relevarlos de dicha prestación.

Mientras no se tome acuerdo en tal sentido, se entenderá que no vienen obligados a prestar garantía alguna.

- Someter a la consideración de la próxima Junta General de Accionistas, la introducción en los Estatutos sociales de un nuevo artículo estatutario destinado a regular la composición, competencia y normas de funcionamiento del Comité de Auditoría, todo ello al amparo de la obligación impuesta por el artículo 47 de la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, sobre medidas de Reforma del Sistema Financiero y con el siguiente texto:

TITULO VI

DEL COMITÉ DE AUDITORIA

Artículo 49º.- Composición, competencia y normas de funcionamiento

El consejo de Administración de su seno nombrará un Comité de Auditoría integrado por un mínimo de tres miembros, la mayoría de ellos consejeros no ejecutivos.

Las competencias de dicho Comité serán como mínimo las siguientes:

- 1.- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.*
- 2.- Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos de la sociedad.*

3.- *Supervisar los servicios de auditoria interna de la sociedad cuando la sociedad tenga creado dicho Órgano.*

4.- *Conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad.*

5.- *Llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualquiera otras relaciones con el proceso de desarrollo de la auditoria de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoria de cuentas y en las normas técnicas de auditoria.*

Dicho Comité tendrá un Presidente, designado por el Consejo de Administración de entre sus miembros no ejecutivos, que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

El Comité de Auditoria adoptará sus decisiones por mayoría, se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente y se levantará acta de sus reuniones con la firma de todos sus miembros. Del contenido y de los acuerdos de dichas sesiones se dará cuenta al pleno del Consejo de Administración.

Los miembros del equipo directivo o del personal de la Compañía estarán obligados a asistir a las reuniones del Comité y prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los Auditores Externos."

- Aceptar la dimisión de don José Luis Ferrer Abizanda de su condición de Consejero de la sociedad y de Director General de la Compañía, aprobándole su gestión y agradeciéndole los servicios prestados. El cargo de Director General de la sociedad será cubierto por don Santiago Cervelló Delgado.

Barcelona, a uno de abril de dos mil tres.

INBESOS, S.A.

Fdo: Jaime Vila Marine